



Expediente N° 20279

T.D. N° 32422727

SOLICITANTE : Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL
ASUNTO : Alcance de los impedimentos para contratar con el Estado
REFERENCIA : Formulario de solicitud de consulta recibido el 02.FEB.2026

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, Kattyana Alzamora Rojas, apoderada de SEDAPAL, formula diversas consultas sobre el sentido y alcance de los impedimentos para contratar con el Estado, específicamente respecto de los Tipos 1.D, 1.F, 2.B y 2.D previstos en el artículo 30 de la Ley vigente.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo al que se hace alusión en las consultas planteadas, para su absolución se entenderá por:

- **“Ley”** a la aprobada mediante Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y sus modificatorias¹; vigente a partir del 22 de abril de 2025.
- **“Reglamento”** al aprobado mediante D.S. N° 009-2025-EF, Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas; vigente a partir del 22 de abril de 2025.

Las consultas formuladas son las siguientes:

2.1. **“Cuando la persona incurso en el impedimento del Tipo 1.F mantiene vigente su vínculo laboral con la entidad contratante, ¿el impedimento aplicable a**

¹ Modificada por la Ley N° 32103 “Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la Reactivación Económica y dicta otras medidas”; y por la Ley N° 32187 “Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025”.



sus parientes opera de manera automática en todos los procesos de contratación de dicha entidad; o, por el contrario, resulta necesario verificar adicionalmente que, por la función desempeñada, dicha persona haya tenido influencia, poder de decisión, acceso a información privilegiada referida a los procesos de contratación o que se configure un conflicto de intereses?”.

- 2.1.1. El artículo 30 de la Ley establece los impedimentos para ser participante, postor, contratista o subcontratista. El Tipo 1.F se refiere a servidores públicos distintos a los comprendidos en los tipos 1.A, 1.B, 1.C, 1.D y 1.E, incluido aquel sujeto a carreras especiales y trabajadores de las empresas del Estado; mientras que el Tipo 2.D corresponde a los "Parientes de impedidos del tipo 1.F".
- 2.1.2. Así, en el caso del impedimento del Tipo 1.F los parientes de los servidores estarán impedidos en todo proceso de contratación de la entidad, durante la vigencia del vínculo laboral. Luego de concluido dicho vínculo y dentro de los seis meses siguientes a ello, los parientes de los servidores estarán impedidos siempre que, por la función desempeñada, aquel haya tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada del proceso o procesos de contratación, o presente conflicto de intereses.

En relación con lo anterior, se advierte que el impedimento del tipo 1.F opera automáticamente mientras el servidor comprendido en dicho supuesto tenga vigente su vínculo con la Entidad a la que pertenece; no obstante, luego de haber cesado de dicho cargo, el impedimento de seis (6) meses posteriores al cese, según lo establecido en la norma, solo sería aplicable si se verifica que el ex servidor civil se encontraba en una situación de influencia, poder de decisión, tenía conflicto de intereses o acceso a información privilegiada respecto del proceso específico convocado por la Entidad a la que pertenecía.

Al respecto, la normativa vigente indica que la dependencia encargada de las contrataciones de la entidad contratante, bajo responsabilidad, verifica de forma previa a la contratación, la existencia de eventuales impedimentos, como por ejemplo -entre otros- los que son por parentesco, del tipo 2.D.

- 2.1.3. En ese contexto, el impedimento para los parientes del Tipo 1.F opera en el mismo ámbito y tiempo establecidos para el servidor impedido, por lo que resulta aplicable directamente mientras aquel tenga vigente su vínculo con la Entidad a la que pertenece, mientras que, para que se configure el impedimento dentro de los seis (6) meses posteriores al cese del cargo, sí se debe verificar que dicho servidor se encontraba en una situación de influencia, poder de decisión, conflicto de intereses o acceso a información privilegiada respecto del proceso contratación específico convocado por la Entidad a la que pertenecía.
- 2.1.4. Por lo tanto, el impedimento para los parientes (Tipo 2.D) de las personas incurso en el Tipo 1.F opera de manera automática para todos los procesos de contratación que convoque la entidad mientras se encuentre vigente el vínculo de los servidores impedidos con ésta; por su parte, dentro de los seis (6) meses posteriores a que el servidor público impedido en virtud del tipo 1.F con el que se vinculan haya cesado del cargo, rige aún el impedimento para dicho servidor y, en consecuencia, también para sus parientes, para lo cual se requiere verificar que el servidor civil haya contado con influencia, poder de decisión o acceso a información privilegiada en el proceso de contratación específico.

2.2. “¿Debe considerarse que un jefe de equipo de una empresa del Estado por su función desempeñada (cargo de jefatura) tiene siempre influencia en los



procesos de contratación de la empresa del Estado en la que trabaja, aun cuando dicho jefe de equipo no pertenezca ni sea jefe del o de los equipos que integran la Dependencia Encargada de las Contrataciones ni pertenezca ni sea jefe del área usuaria que solicita la contratación?”.

2.2.1. La determinación de la influencia o poder de decisión no depende exclusivamente de la denominación del cargo (como "jefe de equipo"), sino de las facultades reales otorgadas en los instrumentos de gestión interna. Según el Tipo 1.D, están impedidos los **"funcionarios públicos, directivos públicos, servidores de confianza y otros servidores civiles con poder de dirección o decisión según la ley especial de la materia"**.

2.2.2. Si un jefe de equipo no tiene asignadas funciones en la Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC) ni en el área usuaria, y su cargo no está clasificado como de dirección o decisión bajo su régimen laboral específico, no se puede presumir que tenga influencia en todos los procesos.

2.2.3. Por tanto, no se considera que un jefe de equipo de una empresa del Estado tenga siempre influencia en todos los procesos de contratación; dicha condición debe evaluarse en función de si el cargo implica poder de dirección o decisión conforme a su normativa interna o si posee acceso a información privilegiada del proceso en particular.

2.3. “¿Los parientes de quienes actualmente se desempeñan como jefes de equipo en empresas del Estado se encuentran impedidos de contratar con el Estado, aun cuando dichos jefes de equipo no sean jefes del equipo que es área usuaria ni intervengan, directa ni indirectamente, en los procedimientos de selección de la entidad contratante (por ejemplo, como jefe de la dependencia encargada de las contrataciones) en los que postulan sus parientes?”.

2.3.1. Tal como se indicó al absolver la primera consulta, el impedimento para los parientes (Tipo 2.D) de las personas incursoas en el Tipo 1.F opera de manera automática para todos los procesos de contratación que convoque la entidad mientras se encuentre vigente el vínculo de los servidores impedidos con ésta; por su parte, dentro de los seis (6) meses posteriores a que el servidor público impedido en virtud del tipo 1.F con el que se vinculan haya cesado del cargo, rige aún el impedimento para dicho servidor y, en consecuencia, también para sus parientes, lo cual requiere verificar que el servidor civil cuente con influencia, poder de decisión o acceso a información privilegiada en el proceso de contratación específico.

2.4. “¿Los parientes de quienes actualmente se desempeñan como trabajadores de empresas del Estado se encuentran impedidos de contratar con el Estado, aun cuando dichos trabajadores no formen parte del área usuaria ni intervengan, directa ni indirectamente, en los procedimientos de selección de la entidad contratante (por ejemplo, como trabajador en la dependencia encargada de las contrataciones) en los que postulan sus parientes?”.

2.4.1. Conforme a lo indicado anteriormente, el impedimento para los parientes (Tipo 2.D) de las personas incursoas en el Tipo 1.F opera de manera automática para todos los procesos de contratación que convoque la entidad mientras se encuentre vigente el vínculo de los servidores impedidos con ésta; por su parte, dentro de los seis (6) meses posteriores a que el servidor público impedido en virtud del tipo 1.F con el que se vinculan haya cesado del cargo, rige aún el impedimento para dicho servidor y, en consecuencia, también para sus parientes,



lo cual requiere verificar que el servidor civil cuente con influencia, poder de decisión o acceso a información privilegiada en el proceso de contratación específico.

2.5. “En relación con el impedimento del Tipo 1.D previsto en el numeral 1 del artículo 30.1 de la Ley N° 32069, que alude a los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores de confianza y otros servidores civiles con poder de dirección o decisión 'según la ley especial de la materia', se consulta: ¿dicha referencia corresponde a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; de no ser el caso, ¿a qué Ley hace referencia?”.

2.5.1. El Tipo 1.D menciona que la calificación de estos servidores se hace conforme a la "ley especial de la materia" refiriéndose a aquella o aquellas normas que regulan el régimen laboral que pueda vincular a los distintos trabajadores del aparato estatal con las entidades públicas donde ejercen sus funciones.

2.5.2. Por tanto, la referencia a la “ley especial de la materia” en el impedimento Tipo 1.D no se limita necesariamente a la Ley N°30057.

2.6. “Considerando que la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, excluye de su ámbito de aplicación a los trabajadores de las empresas del Estado, es decir, no sería aplicable a las empresas del Estado, se consulta: ¿Los jefes de equipo que laboran en empresas del Estado deben ser considerados, para efectos del impedimento del Tipo 1.D del numeral 1 del artículo 30.1 de la Ley N.º 32069, como funcionarios públicos, directivos públicos, servidores de confianza u otros servidores civiles con poder de dirección o decisión; o deben ser considerados únicamente como trabajadores de empresas del Estado?”.

2.6.1. La exclusión de las empresas del Estado de la Ley N° 30057 no exime a sus directivos del impedimento del Tipo 1.D, pues la Ley de contrataciones es aplicable a todas las entidades del sector público, incluidas las empresas del Estado.

2.6.2. El impedimento Tipo 1.D alcanza a todo aquel que, independientemente de su régimen laboral (por ejemplo, D. Leg. N° 728), ejerza funciones de "poder de dirección o decisión" según las normas que las regulan. Por ende, si el jefe de equipo tiene tales facultades conforme a tales normas, calificaría como sujeto impedido del Tipo 1.D.

2.6.3. Por lo expuesto, se advierte que los jefes de equipo en empresas del Estado deben ser considerados bajo el impedimento Tipo 1.D si ejercen poder de dirección o decisión, conforme a las normas que regulan sus funciones, con independencia de que no les resulte aplicable la Ley N° 30057.

3. CONCLUSIONES

3.1. El impedimento para los parientes (Tipo 2.D) de las personas incurso en el Tipo 1.F opera de manera automática para todos los procesos de contratación que convoque la entidad mientras se encuentre vigente el vínculo de los servidores impedidos con ésta; por su parte, dentro de los seis (6) meses posteriores a que el servidor público impedido en virtud del tipo 1.F con el que se vinculan haya cesado del cargo, rige aún el impedimento para dicho servidor y, en consecuencia, también para sus parientes, lo cual requiere verificar que el servidor civil cuente con influencia, poder de decisión o acceso a información privilegiada en el proceso de contratación específico.



- 3.2. No se considera que un jefe de equipo de una empresa del Estado tenga siempre influencia en todos los procesos de contratación; dicha condición debe evaluarse en función de si el cargo implica poder de dirección o decisión conforme a su normativa interna o si posee acceso a información privilegiada del proceso en particular.
- 3.3. El Tipo 1.D menciona que la calificación de estos servidores se hace conforme a la "ley especial de la materia" refiriéndose a aquella o aquellas normas que regulan el régimen laboral que pueda vincular a los distintos trabajadores del aparato estatal con las entidades públicas donde ejercen sus funciones.
- 3.4. Los jefes de equipo en empresas del Estado deben ser considerados bajo el impedimento Tipo 1.D si ejercen poder de dirección o decisión, conforme a las normas que regulan sus funciones, con independencia de que no les resulte aplicable la Ley N° 30057.

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

LAA/.